

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 52

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00335-00
Demandante: FLOR DE NELLY ROBAYO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 041, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no animo conciliatorio.

El Municipio de Corinto, entidad condenada guardó silencio durante el presente requerimiento, lo cual se entiende como ausencia de ánimo conciliatorio.

Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Corinto en contra de la sentencia No. 202 proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.
Apoderada parte demandante: illera85@hotmail.com
Municipio de Corinto: juridica@corinto-cauca.gov.co
Instituto Nacional de Vías: njudiciales@invias.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 55

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00340-00
Demandante: PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello y que en los asuntos de carácter tributario no se requiere agotar la etapa conciliatoria, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 001 proferida el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021),

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Miranda en contra de la sentencia No. 001 proferida el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Apoderada parte demandante: carmenza_ramirez@paf.com.co
luisa_ortega@paf.com.co

Municipio Miranda: contactenos@miranda.gov.co
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 60

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00241-00
Demandante: YOLANDA INES GAVIRIA VILLOTA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 203 proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración. Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 205 proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Apoderada parte demandante: abogados@accionlegal.com.co

Departamento del Cauca: juridica.educacion@cauca.gov.co

CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 54

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00340-00
Demandante: LUIS EDUARDI BAHAMON HURTADO
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 205 proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración. Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 205 proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.
Apoderada parte demandante: kroleliana0720@outlook.com
Colpensiones: agnotificaciones2015@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Auto I. 132

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y CREMIL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 18.491.532, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el objeto que se declare la nulidad en todo su contenido y extensión de las siguientes resoluciones.

- Acto administrativo No 20183171655841 del 03 de septiembre de 2018, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional.
- Acto administrativo No 20183670432261 del 08 de marzo de 2018, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional.
- Acto administrativo No 0079886 consecutivo 2018-79890 del 16 de agosto de 2018, proferida por CREMIL.
- Acto Administrativo No 0079891 consecutivo 2018-7989 del 16 de agosto de 2018, proferida por CREMIL.

De igual manera se le reconozca el ajuste salarial con el IPC con respecto a los años 1999 - 2002 y el reajuste de asignación de retiro.

Ahora, se evidencia a folio 31, que CREMIL mediante el oficio N° 83172, dio respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación de asignación de retiro con radicado N° 20180083172 del 03 de agosto de 2018 efectuada por el actor, situación por lo cual no se constituye un acto administrativo ficto frente a dicha petición.

En consecuencia a lo expuesto, el acto administrativo contenido en el oficio N° 83172, se integrará a la proposición jurídica de la demanda.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda con todos sus anexos se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CAPA.

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante:	JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (art 156 numeral 3 del CPACA), en razón de la cuantía no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. ya que se tiene como valor la pretensión mayor equivalente \$ 3.907.044, no requiere de conciliación extrajudicial, sin embargo, se realizó y la solicitud de conciliación extrajudicial con fecha 29 de enero de 2020 y la constancia de conciliación que declaro fallida con fecha 12 de marzo de 2020

Las pretensiones son claras precisas(fl.3-4); los hechos se expresan con claridad enumerados y separados (fl.4-5); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl.5-20); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como prueba; se indican las direcciones para notificación (fl22); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas; se indican las direcciones para notificación (fl. 22).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo en lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal por tratarse de una prestación periódica.

Por lo antes expuesto, el juzgado DISPONE

PRIMERO: Integrar a la proposición jurídica de la demanda el oficio N° 83172, a través del cual se dio respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación de asignación de retiro con radicado N° 20180083172 del 03 de agosto de 2018

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por el señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ. Contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 CPACA. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador de recepción acusé de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador de recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 48 y 52 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole, que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador de recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado a los términos que conceda el auto notificado solo se empezará a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 2021

OCTAVO: Realizar por secretaria, las notificaciones ordenadas en el numeral 2º, 3º y 4º

NOCENO: Se reconoce personería a la abogada Kelly Fernanda Gonzales Colorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.739.605 portador de la Tarjeta Profesional No. 259410 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

DEÉCIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante al correo electrónico kellygonzalesc@hoymail.com –
asjudinetpopayan@outlook.com

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante:	JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: L.C.M/F